



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió el 18 de octubre de 2022, memorial tendiente subsanar los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 7 de octubre de 2022; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Secretario

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 260
RADICADO N° 2022-00378-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2022, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir a la togada accionante, a efectos de que manifestara quién era ELCY COLORADO MARÍN, con el propósito de verificar qué calidad tenía con el finado NORBERTO DE JESÚS, para cifrarla como demandada, nada se dijo sobre el particular, pues en este escrito de subsanación se dirigió la demanda frente a FABIOLA DE JESÚS COLORADO MARÍN sin que tampoco se arguyera la calidad que tiene con el causante.

En igual sentido tampoco se precisó por qué se consideraba éste Circuito Judicial el competente para aprehender la causa, sumado a lo anterior, no se excluyó en el libelo genitor las manifestaciones de la conformación de bienes de la pretendida sociedad patrimonial y menos aún se manifestó si del causante se había adelantado el respectivo proceso de Sucesión; amén de que si bien es cierto se aportó el poder corregido ello no cumple no lo exigido en el Art. 74 del C.G. del P., o en armonía con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022; exigencias que

se hacían necesarias a efectos de pregonar la precisión y claridad de la demanda, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

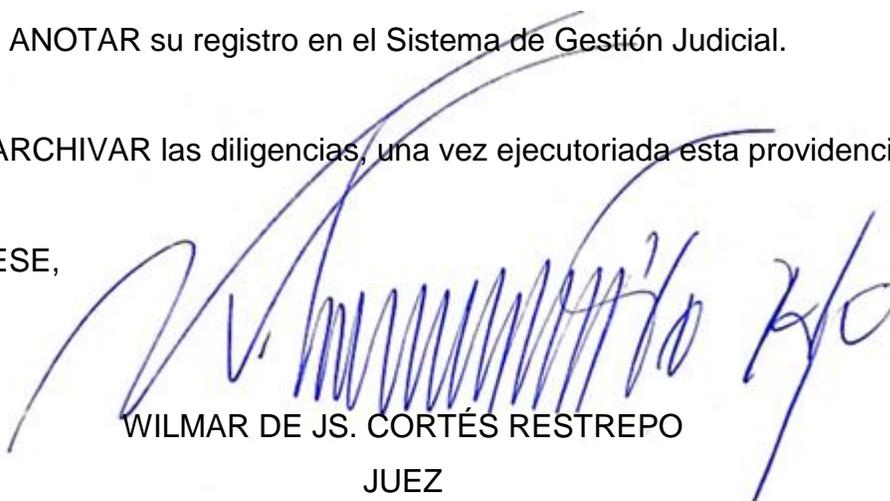
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por HERNÁNDO USUGA LÓPEZ, frente a los herederos determinados del causante “*ELCY COLORADO MARÍN* y *FABIOLA DE JESÚS COLORADO MARÍN*” y los indeterminados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ